

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170026200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESIDAN CALZADO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, a fin de que aporte al juzgado la cesion realizada por el Fondo Nacional de Garantias Central de Inversion S.A.	19/10/2022	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Amplia plazo.	19/10/2022	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto ordenado emplazamiento fijación de edicto y publicac Accede emplazar.	19/10/2022	1	
05266310300220210034400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Condena en sentencia Declara terminado el contrato de leasing y ordena restitución.	19/10/2022	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	Auto que fija fecha audiencia Fija fecha de audiencia concentrada para el dia 18 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.	19/10/2022	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto que reconoce personería Se reconoce personeria al abogado ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ.	19/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00262 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S,A
Demandado (s)	ANA MARIA RÍOS Y OTRO
Tema y subtemas	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES NO ACCEDE A LO SOLICITADO REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Conforme lo solicitado en el oficio N° 0943, remitido vía correo electrónico, por medio del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes, dentro del proceso con radicado 2017-00262 lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 599 del CGP., el Despacho dispone **TOMAR NOTA** del embargo de remanente del producto de lo embargado o lo que se llegare a embargar a la ejecutada ANA MARIA RÍOS Y/O JESIDAN CALZADOS S.A, solicitado por la referida dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00372, que allí se adelanta en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., y en contra de la aquí ejecutado. Aclarando que hasta el momento no se ha consumado ninguna medida cautelar. Oficiése.

Frente a lo peticionado referente al embargo de los remantes dentro del proceso 2017-00327, NO SE ACCEDE a lo solicitado, teniendo en cuenta que la demandada no es parte.

Finalmente, previo a reconocer personería se requiere nuevamente al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO Con T.P. 307.003 del C. S de la J., a fin de que aporte al Juzgado la cesión realizada por el Fondo Nacional de Garantías Central de Inversión S.A., ya que el primero es quien funge como cesionaria de la parte actora en el presente tramite, sin que haya evidencia de cesiones posteriores.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00310 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO MI VEREDA P.H Y/O.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	AMPLIA PLAZO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Mediante memorial allegado a este Despacho por correo electrónico, la parte demandante solicita se le brinde el término de seis meses para presentar el dictamen pericial decretado de manera oficiosa por el despacho, toda vez que el tiempo requerido para reunir el dinero necesario para pagar la experticia aunado al tiempo de su elaboración.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo además a la complejidad del asunto este Despacho considera que, es procedente ampliar el plazo para presentar el dictamen pericial. Así las cosas, la parte demandante deberá aportar máximo en el mes de mayo de 2023 el dictamen pericial indicado en audiencia del 11 de mayo de 2022, el cual deberá ser remitido a la parte demandada, tal y como se ordenó en la audiencia señalada.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00353 00
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE (S)	SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO (S)	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO
TEMA Y SUBTEMA	ACCEDE EMPLAZAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede y allegadas las certificaciones de la empresa postal, con la constancia de que “el destinatario no vive allí.” se hace procedente la solicitud de emplazamiento y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar al señor JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO.

El emplazamiento se publicará en el registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su correspondiente publicación en el mencionado registro. Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad litem, si a ellos hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

SENTENCIA	27
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00344 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	PROFIERE SENTENCIA, DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**I. ASUNTO**

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA.

**II. ANTECEDENTES**

**II – I. PRETENSIONES**

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se declare que el señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA incumplió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 217131, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones pactados; como consecuencia de ello, se declare TERMINADO el Contrato y se ordene la restitución y entrega del bien arrendado: MAQUINA HYUNDAI EXCAVADORA 2011 R250LC -7 LINEA R250LC-7, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE HHHN701VB0002137.

**III. HECHOS**

La demandante afirma que el día 18 de octubre de 2018, suscribió un contrato de leasing con el demandado, haciendo entrega de los bienes muebles identificados de la siguiente manera:

- MAQUINA HYUNDAI EXCAVADORA 2011 R250LC -7 LINEA R250LC-7, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE HHIHN701VB0002137.

En el contrato, las partes pactaron un plazo de 60 meses contados a partir del 30 de octubre de 2018. La actora sostiene que a partir del primero de agosto de 2021 la parte demandada se constituyó en mora.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se admitió la demanda a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA; el demandado fue notificado por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

#### V. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del Decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en

el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing celebrado el 18 de octubre de 2018, entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado LUIS FELIPE NARANJO CARDONA.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia de los contratos de leasing celebrados entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte del demandado la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

## VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## VII. FALLA

**PRIMERO.** Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 217131 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, como locatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el día 01 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el bien identificado como: MAQUINA HYUNDAI EXCAVADORA 2011 R250LC -7 LINEA R250LC-7, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE HHIHN701VB0002137

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ad55fa5b3b1e222d93ce1a91fbb8ce87b2a4a0656a682cf77af56bdae9d87**

Documento generado en 19/10/2022 02:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 757
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00097 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
DEMANDADO (S)	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En vista de que existe oposición al dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia para contradicción del dictamen, que se realizará en armonía con los lineamientos consagrados en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220220009700](https://call.lifesizecloud.com/16122539)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

**LIFESIZE ES:** <https://call.lifesizecloud.com/16122539>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la audiencia de contradicción del dictamen, que se ocupará también de la conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio, pruebas referidas a contradicción del dictamen, alegaciones y resolución sobre la división; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, REFORMA A LA DEMANDA y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

### **1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL**

En atención a las restricciones que para ello establece el artículo 236 del CGP, No se estima necesaria su práctica y por tanto será negada, habida cuenta que se tiene dictamen pericial.

### **1.3 DICTAMEN PERICIAL**

Que será valorado acorde con la normativa prevista en los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso.

Como quiera que la parte demandada solicita la comparecencia del perito a la audiencia, la parte activa deberá procurar la comparecencia del mismo conforme lo estipulado en el artículo 228 ídem.

## **2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS PIEDAD DE JESÚS SALAZAR RODAS, CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, LILIANA MARIA BOTERO SALAZAR, ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI y AURA ISABEL BOTERO ESCOBAR.**

### **2.1 DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

### **2.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

La demandante ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

### **2.4 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**

El perito SAUL RAMIREZ A deberá comparecer a la audiencia, para ser interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso.

### **2.5 PRUEBA PERICIAL.**

La parte demandada con cinco días de anterioridad a la audiencia, como lo anuncia en la contestación, aportará el dictamen pericial, que identifique conforme a las normas urbanísticas la procedencia o no de la división material del bien. A la vez que se aporta al proceso, deberá ser remitido a las demás partes del proceso y quedará en traslado; para su contradicción el perito deberá concurrir a la audiencia.

### **3. PRUEBAS DEMANDADO JORGE ANDRES BOTERO SALAZAR**

#### **3.1 DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

#### **3.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

La demandante ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

#### **3.3 DICTAMEN PERICIAL ENTIDAD OFICIAL**

No se decreta esta prueba toda vez que lo solicitado no versa sobre una materia que sea propia de la Secretaria de Planeación del Municipio de Envigado o de cualquier otra dependencia oficial conforme lo exige el artículo 234 del Código General del Proceso, es decir, la materia sobre la cual pretende se profiera el dictamen, puede perfectamente realizar la experticia un perito conforme las reglas estipuladas por el artículo 227 del Código General del Proceso y dicho dictamen debió aportarse con la contestación a la demanda.

#### **3.4 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**

El perito SAUL RAMIREZ A deberá comparecer a la audiencia que mediante este auto se programa, para ser interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **3.5 INSPECCIÓN JUDICIAL**

No se decreta por no estimarse necesaria, para tal efecto se cuenta con prueba pericial.

### **4. PRUEBAS DE LA CODEMANDADA GLORIA BOTERO**

#### 4.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

#### 4.2 INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

#### 4.3 DICTAMEN PERICIAL ENTIDAD OFICIAL

No se decreta esta prueba toda vez que lo solicitado no versa sobre una materia que sea propia de la Secretaria de Planeación del Municipio de Envigado o de cualquier otra dependencia oficial conforme lo exige el artículo 234 del Código General del Proceso, es decir, la materia sobre la cual pretende se profiera el dictamen, puede perfectamente realizar la experticia un perito conforme las reglas estipuladas por el artículo 227 del Código General del Proceso.

Pero entendiendo que lo que se requiere no es el dictamen propio de un proceso divisorio, sino información que reposa en esa entidad y que interesa a este proceso, se dispone oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, para que aporte la siguiente información:

*1. Informar que porcentaje o parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-101725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, tiene restricción en el uso de suelo por amenaza de movimiento de masa.*

*2. Informar que porcentaje o parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-101725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, es explotable económicamente.*

*3. De conformidad con lo anterior, indicar cuál es el motivo o razón de que el bien en parte se encuentre afectado por amenaza de movimiento de masa.*

4. *Qué clase de restricción, es decir, que no se puede realizar en el suelo determinado como zona de alto riesgo por amenaza de movimiento de masa.*
5. *Manifestar cual y que porcentaje tiene de área útil (ocupación) de dicho bien inmueble*
6. *Indicar si a la fecha se tiene conocimiento de permiso de expedido por la autoridad territorial para la realización de vías en dicho predio.*
7. *Manifestar si es posible la realización de vías para uso vehicular en dicho predio.*
8. *Indicar cuál es el área mínima que debe tener un lote de terreno para explotación económica o vivienda en el municipio Envigado, Vereda El Vallano, paraje El Salado.”*

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada en la prueba y la respuesta deberá allegarse al proceso con anterioridad a la celebración de la audiencia

#### 4.4 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

El perito SAUL RAMIREZ A deberá comparecer a la audiencia que mediante este auto se programa, para ser interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme lo establecen los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso.

#### 4.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

No se decreta por no estimarse necesaria.

#### 4.6 TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio del señor VICTOR HUGO MOLINA PAJÓN, MARÍA MAZO y OSCAR CARDONA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	MANUELA ZULUAGA FARKAS Y OTRA
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA NOTIFICA POR CONDUCTA CONLCUYENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la citada ejecutada señora MANUELA ZULUAGA FARKAS ACEVEDO, ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representarla se reconoce personería al abogado ALEJANDRO GÓMEZ ARBELAÉZ, con T.P. N° 186.970, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

2